

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO

JSGR.

c.p.m.

[Handwritten signature]



CIRCULAR N.º 610

SANTIAGO, 5 de abril de 1978

IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL DECRETO LEY N.º 2.154-30-MAR-1978-M. DE H.-D.O. 30.026-31-MAR-1978 QUE DISMINUYE LA TASA DE COTIZACION AL FONDO UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES

El artículo único del decreto ley N.º 2.154, publicado en el Diario Oficial de 31 de marzo de 1978, ha dispuesto la rebaja de la tasa de cotización al Fondo Unico de Prestaciones Familiares contemplada en el artículo 5.º transitorio del decreto ley N.º 307, de 1974.

En conformidad al inciso tercero de la mencionada disposición transitoria, la cotización de cargo de los empleadores y patrones destinada al financiamiento del referido Fondo equivalía al 20o/o de las remuneraciones imponibles de los trabajadores afectos al Sistema Unico de Prestaciones Familiares hasta el 31 de diciembre de 1977. A contar del 1.º de enero del presente año y en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º y 31.º del decreto ley N.º 2.062, de 1977, dicha tasa fué rebajada al 17o/o de las remuneraciones imponibles.

Ahora, el decreto ley N.º 2.154 ha dispuesto nuevas disminuciones de dicha tasa que operarán en el curso del presente año.

A contar del 1.º de abril de 1978, la tasa de la cotización indicada será de 13o/o de las remuneraciones imponibles, porcentaje que se reducirá al 10o/o de las remuneraciones imponibles, a partir del 1.º de julio de 1978.

Para la adecuada aplicación del decreto ley N.º 2.154, de 1978, esta Superintendencia cree conveniente destacar que las nuevas tasas se aplicarán sobre las remuneraciones imponibles que comienzan a devengarse a partir de sus respectivas fechas de vigencia.

En otro términos, la tasa del 13o/o se aplicará sobre las remuneraciones imponibles de los meses de abril, mayo y junio de 1978, para determinar las cotizaciones al Fondo Unico de Prestaciones Familiares que deberán pagarse dentro de los diez primeros días de los meses de mayo, junio y julio de 1978, respectivamente. Por su parte, la tasa del 10o/o afectará a las remuneraciones imponibles de los meses de julio de 1978 y posteriores.

De este modo, las cotizaciones para el Fondo señalado que deban enterarse dentro de los diez primeros días del mes de abril de 1978 deberán calcularse en relación a la tasa de 17o/o vigente hasta el 31 de marzo de este año, así como las que deban pagarse dentro de los diez primeros días del mes de julio de 1978, tendrán que liquidarse conforme a la tasa de 13o/o que regirá hasta el 30 de junio del presente año.

Finalmente, conviene tener presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el texto actual del artículo 3.º de la ley N.º 17.322, modificado a partir del 1.º de enero de 1978 por el artículo 6.º del decreto ley N.º 2.062, de 1977, las deudas por cotizaciones correspondientes a remuneraciones que se han pagado o debido pagarse desde la fecha indicada en adelante deben liquidarse conforme a la tasa que haya regido a la fecha en que se ha devengado la correspondiente remuneración.

Por ello, los empleadores que adeuden cotizaciones relativas a remuneraciones devengadas en el período señalado no resultarán beneficiados con las rebajas de la tasa de cotización al Fondo Unico de Prestaciones Familiares. Así, por ejemplo, una deuda por cotizaciones correspondientes a remuneraciones de los meses de marzo y abril de 1978 se liquidará, cualquiera que sea la fecha de su pago, en relación a las tasas de 17o/o y 13o/o vigentes en los respectivos períodos.

Tampoco resultarán favorecidos con las disminuciones de tasa los empleadores que adeuden cotizaciones correspondientes a remuneraciones devengadas antes del 1.o de enero de 1978, ya que dichas deudas deben liquidarse, conforme lo prescribe el artículo 7.o del decreto ley N.o 2.062, de 1977, de acuerdo a las tasas vigentes al 31 de diciembre de 1978, las cuales consultaban un porcentaje del 21o/o de las remuneraciones imponibles para el Fondo Unico de Prestaciones Familiares. A este respecto, cabe reiterar lo expresado en la Circular N.o 601, de 28 de diciembre de 1977, en orden a que las imposiciones correspondientes a remuneraciones anteriores al 1.o de abril de 1977, continúan gravadas con la sobretasa transitoria en favor del Fondo Unico de Prestaciones Familiares de 5o/o de las remuneraciones imponibles que rigió hasta esa fecha.

Ruego a Ud. dar amplia difusión a la presente Circular, especialmente entre los funcionarios encargados de dar aplicación a las normas comentadas.

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO SCHMIDT PETERS
SUPERINTENDENTE